



GRUPO PARLAMENTARIO

ENMIENDA DE ADICIÓN A MOCIÓN

A LA MESA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

EL GRUPO PARLAMENTARIO VOX (GPVOX), al amparo de lo establecido en los artículos 184.2 y 110.4 del Reglamento del Congreso de los Diputados, presenta la siguiente **ENMIENDA DE MODIFICACIÓN** en relación a la **MOCIÓN CONSECUENCIA DE LA INTERPELACIÓN URGENTE** sobre la disposición del Gobierno a indultar a los condenados por el Tribunal Supremo a penas de prisión por sedición y otros delitos graves, así como a reformar ciertos tipos delictivos del Código Penal, todo ello como pago político a sus socios secesionistas, del Grupo Parlamentario Popular. (Número de expediente 173/000081), incluida en el punto III.6 del Orden del Día del Pleno que se celebrará el martes 15 de junio del 2021.

En el Palacio del Congreso de los Diputados, a 15 de junio del 2021.

D. Macarena Olona Choclán.

Portavoz Adjunta G.P.VOX.

D. Francisco Javier Ortega Smith-Molina.

Portavoz Adjunto G.P.VOX.

Grupo Parlamentario VOX, Carrera de San Jerónimo s/n 28071 Madrid

Telf. 91 390 57 63 /91 390 76 42

gpvox@congreso.es



CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

XIV LEGISLATURA

VOX

GRUPO PARLAMENTARIO

Tipo de enmienda:

De modificación.

Se propone la modificación del punto segundo de la parte dispositiva de la Proposición no de Ley, con el siguiente tenor literal:

“Promover la modificación de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal con el fin de eliminar en los delitos de rebelión y sedición, regulados respectivamente en los artículos 472 ss. y 544 ss., el elemento de violencia del tipo penal de rebelión y el de tumultuario y fuerza ilícita del tipo delictivo de sedición”.

Justificación:

Es más que evidente que los hechos acontecidos el 1 de octubre del 2017 en Cataluña son ilícitos conducentes a un Golpe de Estado, atentando de manera directa contra nuestro Estado y Constitución. Estos hechos que fueron un cisma en el independentismo catalán vuelven a la agenda política con la presunta intención que tiene el actual Gobierno de concederles la gracia del indulto a los condenados por estos hechos.

Entre los delitos por los que fueron condenados los reos del 1-O está el de sedición. En este sentido, desde la acusación particular ejercida por VOX se solicitaba la condena por rebelión. Estos tipos delictivos se encuentran incardinados en los Títulos XXI *“Delitos contra la Constitución”* y Título XXII *“Delitos contra el orden público”*, respectivamente. De otro modo en el Decreto por el que se aprueba y promulga el *“Código Penal, texto refundido de 1944”*, se recogían en el mismo Título, el II *“Delitos contra la seguridad interior del Estado”* los ilícitos de rebelión y sedición.



En nuestra regulación vigente se exige el requisito de “*violencia*” para la comisión del delito de rebelión; en el mismo sentido, para la comisión del delito de sedición se requiere el alzamiento de manera tumultuaria, así como “*impedir, por la fuerza o fuera de las vías legales, la aplicación de las Leyes o a cualquier autoridad (...)*”. Estos requisitos no habrían de ser necesarios para perpetrar ataques contra nuestro país y nuestro sistema democrático.

Los ataques a los bienes jurídicos protegidos en esos artículos, nuestra Constitución, y el orden público, habrían de ser suficiente para ser condenado por los delitos de rebelión o sedición, independientemente de si se realizase por medios violentos, a través de la fuerza o tumultuarios. En el caso de los condenados por Sentencia de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo 459/2019, se incluye la referencia al auto de 9 de noviembre de 2017 que reconocía en su FJ 10º que “*Todos los investigados han referido que nunca tuvieron la intención de desarrollar un proceso que englobara actos de violencia (...) La eventual consideración de que el comportamiento de los querellados no englobara una utilización instrumental de la violencia, no excluiría la posibilidad de subsumir los hechos en el delito de sedición contemplado en los artículos 544 y ss. del Código Penal.*”.

Tal y como apunta la Sentencia de Tribunal Supremo “*el auto del 9 de mayo del mismo año, dictado por el propio instructor al resolver el recurso de reforma contra el auto de procesamiento, recordaba la improcedencia de una resolución de sobreseimiento, toda vez que «... la consideración hipotética de que la violencia carecía de capacidad funcional para lograr el propósito independentista tampoco conduciría al sobreseimiento de las actuaciones que se postula en alguna de las impugnaciones.*”.

En el mismo sentido, la Sentencia del Tribunal Supremo reza que “*El legislador emplea un adjetivo -violento- para describir la acción típica que integra el alzamiento del art. 472 del CP. Sin embargo, sin necesidad de recurrir a interpretaciones jurisprudenciales históricas que han espiritualizado al máximo esa expresión -hasta identificarla con la violencia sobre las cosas, vis in*



rebus-, lo cierto es que en el código penal, el uso ordinario del adjetivo «violento» comprende, no solo acciones que se proyectan sobre la personas, con exigencia de un contacto físico, sino también la violencia compulsiva, equivalente a la intimidación grave. **El empleo de violencia psíquica no puede descartarse como elemento integrante del delito de rebelión**". Continúa la Sala dictaminando que los actos previos al 1 de octubre (a partir del 20 de septiembre) se entienden como "actos de culminación" afirmando que esta calificación lo que hace al final es "ajustar el análisis de la estructura del delito de rebelión a las exigencias propias de un derecho penal filtrado por los principios que informan nuestro sistema constitucional". Asimismo, apunta que "la violencia penalmente relevante del delito de rebelión es solamente aquella que se vincula al tiempo de producirse directamente con el objetivo que constituye la finalidad típica."

Respecto del delito de sedición, en su regulación se incluye el alzamiento "público" y "tumultuario"; sobre este aspecto, la Sentencia de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo de 10 de octubre de 1980 entendía el carácter "tumultuario" como "abierta hostilidad, y adiciona un contenido de hostilidad y violencia que no tiene por qué ser física ni entrañar el uso de la fuerza, como expresa la alternativa modal entre ésta o "fuera de las vías legales", pero que ha de vivificarse necesariamente en actitudes intimidatorias, amedrentatorias, injuriosas, etc. (...) la sedición de la pacífica oposición colectiva a la ejecución de las leyes o al ejercicio de la función pública fuera del sistema legal de recursos o procedimientos de reclamación o de disconformidad que la ley arbitre o prescriba."

En definitiva, es más que claro que a la vista de los hechos ocurridos en Cataluña a finales del 2017, los autores del proceso independentista tenían la firme voluntad de atacar la Constitución y el orden público, con independencia de los medios a su disposición, ya fuesen estos violentos, mediante el uso de la fuerza, tumultuarios o no. Los hechos acontecidos deberían ser suficiente para que se motivase una modificación del tipo penal de la rebelión eliminando el elemento de "violencia" de la conducta dirigida a su comisión,



CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

XIV LEGISLATURA



GRUPO PARLAMENTARIO

entendiendo culminado el delito de rebelión por la prueba de la voluntad manifiesta de atacar la Constitución.

En el mismo sentido, la regulación del delito de sedición habría de tener por superada el elemento de *“tumultuario”* y el hecho de que se impida *“por la fuerza (...) la aplicación de las Leyes o a cualquier autoridad (...)”*; entendiéndose consumada la conducta tipificada de sedición por los ataques contra el bien jurídico protegido del Título XXII.

C.DIP 134970 15/06/2021 11:28